

La Sociedad de un solo Socio en el Derecho Paraguayo

Alfredo D. Argüello Bóveda¹

RESUMEN

El objeto de este breve trabajo es realizar un análisis legal y doctrinario sobre la viabilidad –o no– de la sociedad de un solo socio en el derecho paraguayo a la luz de varias disposiciones del Código Civil que, aparentemente, permiten que –siquiera transitoriamente– la sociedad pueda estar conformada por un solo socio.

Para realizar un análisis de estas cuestiones es menester iniciar con el concepto mismo de sociedad y su naturaleza jurídica, además de permitirnos esbozar algunas cuestiones de interés que hacen al análisis retrospectivo de la distinción entre sociedades civiles y comerciales y su situación actual en el derecho nacional y comparado.

Ulteriormente nos abocaremos ya a la difícil tarea de realizar una interpretación de varias normas del Código Civil que aparentemente abren la puerta –o si quiera la ventana– a la posibilidad de la existencia de sociedades de un solo socio.

Finalmente nos ocuparemos de analizar sistemáticamente dichas normas con reglas legales interpretativas a fin de dar una respuesta –siquiera provisoria– a la interrogante planteada.

Palabras claves:

Asociación -Sociedad- Unificación-Contrato-Persona Jurídica- Sociedad de un solo Socio-Socio Aparente.

ABSTRACT

The purpose of this essay is to carry out a legal and doctrinal analysis of the viability -or not- of a single shareholder company under Paraguayan law, in light of several provisions of the Civil Code that, apparently, allow -even temporarily- a company composed of only one partner.

To carry out an analysis of these issues, it is necessary to start with the very concept of company, its legal nature, in addition to allowing us to outline some issues of interest that make the retrospective analysis of the distinction between civil and commercial companies and their current situation in national and comparative law.

Subsequently, we will turn to the difficult task of making an interpretation of several provisions of the Civil Code that apparently open the door -or at least a

¹Abogado, Notario y Escribano Público por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA. Especialista en Didáctica Universitaria por la Facultad de Filosofía de la UNA. Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil por el Centro de Investigaciones René Cassin. Maestrando en Derecho Civil y Comercial de la UNA. Profesor Auxiliar de Derecho Civil (Personas), Derecho Mercantil II (Derecho Bancario) y Derecho Civil Obligaciones (Transmisión) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA.

window- to the possibility of the existence of single shareholder companies.

Finally, we will systematically analyze these rules with interpretative legal rules, in order to give an answer -even provisional- to the question posed.

Keywords:

Association-Company-Merging-Contract-Legal Entity- An apparent Single Shareholder Company.

1. La Sociedad. Noción

La sociedad ha sido, desde su aparición en el campo del derecho, un instituto jurídico conformado por un conjunto de personas.

Si bien las sociedades que conocemos en la actualidad recién fueron apareciendo a partir de la Edad Media, ya anteriormente existieron algunos primeros vestigios de sociedades.

En el Derecho Romano, dice Villegas, “se contemplaban dos tipos de sociedades, la *societas omnium bonorum* y las *societas unius negotiationis*, nacidas al parecer en distintas épocas y derivadas de diferentes exigencias de la realidad”².

Para Torres Kirmser, el antecedente inmediato de nuestra sociedad colectiva, es la “*onmium bonorum*”, primer esbozo de sociedad en el derecho romano³.

La *societas omnium bonorum*, prosigue Villegas, parece vincularse al grupo familiar y fue en principio una sociedad de familia, de hermanos, a la que luego se permitió la incorporación de extraños⁴.

“La *societas unius negotiationis* nace, según parece, del comercio internacional, y sirve para realizar, en comunidad de fuerzas, una o más operaciones de comercio, como la compraventa de esclavos, o el préstamo a interés...”⁵.

En la Edad Media, como adelantamos, fueron apareciendo las primeras sociedades con las características que conocemos hoy en día, siendo la primera de ellas, la *commenda marítima*, antecedente directo de la actual sociedad en comandita.

Esta sociedad nació en una circunstancia fáctica muy particular: la Iglesia Católica había prohibido la usura, motivo por el cual se recurrió a este tipo societario con el fin de disfrazar el préstamo con intereses usurarios.

²Carlos Gilberto Villegas, *De las Sociedades Civiles y Comerciales en la Legislación Paraguaya* (Asunción, Paraguay: Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L., 2012), 32.

³José Raúl Torres Kirmser, *La Sociedad*, en *Derecho Mercantil Parte General*, Coordinadores Bonifacio Ríos Ávalos y Fernando Andrés Beconi (Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2009), 254

⁴Villegas, *De las Sociedades Civiles y Comerciales en la Legislación Paraguaya*, 32.

⁵Ibid.

La sociedad en comandita es un tipo societario en el que un socio, denominado capitalista, aporta a la sociedad una suma de dinero; mientras que el otro socio, denominado comanditario, aporta su trabajo.

En aquella época, el socio capitalista era el prestamista o usurero, que aportaba la mayor parte del capital, mientras que el socio comanditario, mercader y/o capitán del buque, aportaba una mínima parte del capital y su trabajo, el cual consistía en una expedición marítima. Ambos asumían los riesgos propios de la actividad en la proporción de sus aportes, aunque si el negocio redituaba en ganancias, el capitalista recuperaba su capital y una parte de las ganancias, disfrazándose de esa manera los intereses del capital que el prestamista había entregado al mercader.

De esta manera podemos notar que la sociedad no fue producto, realmente, de un ingenio del hombre para que este, consciente de no poder alcanzar ciertos objetivos individualmente, busque la asociación de intereses comunes para el logro de sus fines de lucro para todos sus asociados, sino que fue producto de la necesidad de darle un disfraz jurídico lícito a una operación prohibida.

2. Sociedad. Concepto y Naturaleza Jurídica

En torno al concepto de sociedad prácticamente no existen divergencias, pues en general se la entiende como la agrupación organizada de personas con un fin de lucro.

Sobre lo que sí existe divergencia es con respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, que es entendida por algunos como un contrato, mientras que otros niegan la naturaleza contractual.

Si bien la naturaleza jurídica es una cuestión de trascendental importancia en cuanto a sociedades se refiere, la extensión misma del presente trabajo no nos permite adentrarnos a su estudio, motivo por el cual dejamos ese arduo análisis para una próxima ocasión en la que abordemos con mayor amplitud el tema.

No obstante, podemos limitarnos a decir que en la doctrina nacional y comparada actual es aceptada mayoritariamente la naturaleza contractual de la sociedad.

De hecho, de las disposiciones de nuestro Código Civil resulta evidente que se reconoce la naturaleza contractual de la sociedad, o por lo menos, del acto constitutivo, ya que este tiene por efecto crear un nuevo sujeto de derecho, es decir, una persona jurídica.

En efecto, el Art. 959 del Código Civil Paraguayo dice que “Por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Si bien algunos autores consideran a esta norma como la definición legal de la sociedad, en puridad ello no es así debido a que nuestro Código ha seguido la técnica legislativa de no definir los institutos que regula, dejando ello en campo de la doctrina, por lo que la citada norma es más bien una enunciación de los elementos esenciales para la existencia de una sociedad en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a las definiciones doctrinarias, podemos iniciar con la del ilustre maestro César Vivante, quien definía a las sociedades comerciales diciendo que “son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio”⁶.

Torres Kirmser, transcribiendo la definición de Omeba, dice que “La sociedad, empleando el término como denominación genérica, es en esencia el medio o recurso técnico que posibilita la acción colectiva dentro del marco de una actividad económica organizada y duradera”⁷.

Villegas, por su parte, define a la sociedad comercial como “el medio técnico creado por el derecho y puesto a disposición de los seres humanos para su actuación asociada como empresa económica...”⁸.

Finalmente, Manuel Ossorio, refiriéndose a las sociedades civiles y comerciales nos dice que “Dentro del concepto civil, (la sociedad) es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieren pactado.

En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso”⁹.

3. Sociedades Civiles y Comerciales

Una última cuestión que merece destaque antes de adentrarnos netamente al tema principal de este breve trabajo es la distinción existente entre las sociedades civiles y comerciales.

En este punto seguiremos las ideas de Villegas, quien hace un análisis retrospectivo de la cuestión para explicar el porqué de la distinción.

La distinción entre sociedad civil y comercial, dice Villegas, que fuera ignorada por el Derecho Romano, comenzó a gestarse a partir de la Edad Media,

⁶César Vivante, *Derecho Mercantil* (Buenos Aires, Argentina: Valetta Ediciones S.R.L., 2005), 52.

⁷Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV (Buenos Aires, Argentina: 1980) 713, citado en José Raúl Torres Kirmser, *La Sociedad, en Derecho Mercantil Parte General*, Coordinadores Bonifacio Ríos Ávalos y Fernando Andrés Beconi (Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2009), 253.

⁸Villegas, *De las Sociedades Civiles y Comerciales en la Legislación Paraguaya*, 59.

⁹Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 2013) 897-898.

cuando tuvo lugar el crecimiento del tráfico mercantil, su carácter regional e internacional, y la aparición de una clase social que se dedicaba “profesionalmente” al ejercicio del comercio.

Esos comerciantes que se reunían en las Ferias que tenían lugar en determinadas ciudades de Europa, requirieron primero de una jurisdicción propia, separada de los jueces comunes y luego, de una regulación jurídica diferenciada del derecho común¹⁰.

Es por ese motivo que, a partir del modelo francés, varios países fueron promulgando Códigos Civiles y de Comercio, separando netamente el derecho civil del derecho comercial, creándose institutos paralelos e incluso jurisdicciones distintas.

La diferenciación de materias a partir de la distinción entre actos civiles y “actos de comercio” y en la caracterización del “comerciante” como sujeto típico del derecho mercantil, trajo como consecuencia la regulación diferenciada de la sociedad civil de la sociedad comercial. La diferenciación se centró primero en el carácter profesional de la sociedad comercial, integrada por comerciantes y dedicada a realizar en masa “actos de comercio”.

No obstante, con el Código Federal Suizo de las Obligaciones y el Código Civil Italiano de 1942 comenzó la unificación de las obligaciones civiles y comerciales. El Paraguay, primeramente, y la Argentina, recientemente, siguiendo el modelo del Código Civil italiano de 1942 han eliminado sus Códigos de Comercio y han unificado sus disposiciones en un solo Código, denominado simplemente Código Civil en Paraguay y Código Civil y Comercial en la Argentina.

Sin embargo, a pesar de la unificación de las normas e incluso de la jurisdicción, el Código Civil Paraguayo, que regula a las sociedades en su Libro Tercero, no ha unificado a las sociedades civiles y comerciales, subsistiendo un tratamiento distinto para cada una de ellas.

La Argentina, por su parte, aparentemente sí lo ha hecho, puesto que la Ley 26.994 ha modificado parcialmente la antigua Ley 19.550 “de Sociedades Comerciales”, la que a partir de dicha ley, vigente desde el 1 de agosto de 2015, pasó a denominarse “Ley General de Sociedades”, eliminándose de esa manera la distinción entre sociedades civiles y comerciales, o por lo menos, creando un régimen legal único aplicable a ambos tipos de sociedades.

Lo sucedido en Argentina encuentra algunos antecedentes latinoamericanos, ya que por Ley 222/95 se reformó el Código de Comercio Colombiano, unificando las regulaciones de las sociedades civiles y comerciales, pues se ha sometido a las sociedades civiles a las normas que regulan a las sociedades comerciales.

En Paraguay, como adelantamos, las sociedades civiles y comerciales aún están reguladas por distintas normas. En efecto, la sociedad civil en el Código Civil Paraguayo es la sociedad simple, la que según el Art. 1013 no debe tener por objeto

¹⁰Villegas, *De las Sociedades Civiles y Comerciales en la Legislación Paraguaya*, 61.

una actividad comercial.

No obstante, el hecho de que esta sociedad no tenga por objeto la realización de actos de comercio, no significa que ella no tenga por finalidad la búsqueda del lucro, como erróneamente se piensa, sino que esta sociedad civil, denominada por el Código Sociedad Simple, busca el lucro sin dedicarse a realizar acto alguno de comercio.

Los típicos ejemplos de esta sociedad podrían ser, si existieran, las sociedades de los profesionales liberales, quienes se unen con fines de lucro aunque sin realizar actos de comercio, limitándose a desempeñarse en sus profesiones. Sin embargo, si estos profesionales liberales que se dedican al ejercicio de sus profesiones realizaran actos de comercio, deberían transformarse a uno de los tipos de sociedades comerciales previstos en el Código Civil e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

4. La Sociedad de un solo socio en el Derecho Paraguayo. Diversas Situaciones.

Si bien hemos visto que la sociedad, histórica y conceptualmente, implica una colectividad de personas con fines lucrativos comunes, encontramos en el Código Civil Paraguayo algunas normas que, aparentemente, abren la puerta a la existencia o subsistencia de sociedades de un solo socio.

A continuación nos referiremos brevemente, dada la extensión del presente trabajo, a cada uno de los supuestos para luego hacer una interpretación sistemática y determinar su viabilidad o no en el derecho paraguayo y las alternativas legales, aunque no societarias, para la existencia de empresas conformadas por una sola persona.

4.1 El Socio con participación insignificante. El Socio Aparente y el Socio Oculto.

Uno de los casos más usuales es el de una sociedad constituida por dos socios, aunque uno de ellos solo figura como tal para cumplir con el requisito de la pluralidad exigida por el Art. 959 del Código Civil, aunque de la simple lectura de los estatutos se puede apreciar de que un socio cuenta con casi la totalidad de las cuotas o acciones mientras que el otro solo tiene un ínfima participación en el capital social, lo que revela que, en puridad, el socio mayoritario es el único socio y el “socio” minoritario es un socio aparente o simple prestanombre del socio mayoritario.

Ante esto, el Art. 968 del Código Civil establece que “No se tendrá como

socio a quien sólo hubiere prestado su nombre, aunque los socios le reconocieron algún interés en la sociedad, ni será considerado como tal con respecto a los terceros, sin perjuicio de su derecho al resarcimiento por lo que hubiere pagado a los acreedores de la sociedad...

De esta manera la ley desconoce el carácter de socio al prestanombre, ya sea ante los demás socios como con relación a terceros, sin perjuicio de su acción de regreso por el pago a los acreedores sociales.

Detrás de este socio aparente, que solo presta su nombre, se encuentra el socio oculto, que es el que realmente ha cumplido con las obligaciones exigidas para ser un socio pero que, sin embargo, no desea figurar como socio, por lo que actúa por medio del socio aparente.

El in fine del Ar. 968 dice que “El socio no ostensible revestirá ese carácter con relación a los consocios, pero no frente a terceros, aunque estos hubieran conocido el contrato social”, es decir, la ley le reconoce al socio oculto el carácter de socio con respecto a los demás socios, sin embargo, no con respecto a terceros ni aunque estos hubiesen conocido los estatutos sociales.

Al parecer el legislador no ha considerado que el socio oculto puede realmente ser un socio ostensible y normalmente es el socio mayoritario, que necesita de un socio aparente para constituir la sociedad cumpliendo el requisito de la pluralidad de socios.

En el mismo orden de cosas, Pablo Troche Robbiani, refiriéndose al socio aparente, dice que “Sería el típico caso del individuo que integra la sociedad para cumplir con el requisito de que para que haya sociedad se requieren dos o más socios...”¹¹.

En este caso la sociedad funcionaría como si fuese una sociedad de un solo socio, ya que el socio mayoritario no necesita el concurso del otro socio que, dicho sea de paso, es simplemente su prestanombre.

Si bien esta práctica es muy común, el problema surge cuando el socio mayoritario pierde la confianza en el socio aparente y quiere excluirlo para integrar a la sociedad a otra persona de confianza en los mismos términos.

El Art. 992 del Código Civil permite que se excluya al socio por justa causa, sin embargo, si ello sucediera en una sociedad de dos socios ello causaría la disolución de la sociedad, ya que, en principio, la sociedad no puede estar formada por un solo socio, por lo que el socio mayoritario deberá convencer al socio aparente de que este ceda sus derechos a la persona de confianza del socio mayoritario, lo que podría ser aprovechado por el socio aparente para buscar algún beneficio que, por lo general, sería económico.

Por estos motivos es que la práctica ha buscado otras maneras de excluir al socio aparente sin causar un perjuicio al socio mayoritario, las cuales examinaremos seguidamente.

¹¹Pablo Troche Robbiani, Comentario al Art. 968 en *Código Civil de la República del Paraguay Comentado*, director Antonio Tellechea Solís (Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2017), Tomo VI, pág. 344.

4.2 Retiro coactivo del socio

Una de las obligaciones de los socios es realizar aportes, ya sea que los mismos consistan en bienes o en trabajo. En el mismo acto constitutivo los socios se obligan a cumplir con sus aportes para lo cual, según el tipo societario y la naturaleza de los bienes, aportan la totalidad o un porcentaje de los bienes en el momento de suscribir el acto constitutivo y tienen un plazo determinado para integrarlos completamente.

Siguiendo con el tema central de este trabajo, si ambos socios, en una sociedad de dos socios, hubieren suscripto e integrado completamente sus aportes, pero el socio mayoritario hubiere perdido la confianza en el socio aparente, el mayoritario podría valerse del Art. 983 del Código Civil para excluir al socio aparente.

En efecto, el Art. 983 del Código Civil establece que “Ninguno de los socios podrá ser obligado a nueva prestación si no la hubiere prometido en el contrato, aunque lo reclamare para dar más impulso a los negocios; pero si no pudiere lograrse el fin de la sociedad sin aquel aumento, el disidente podrá retirarse, y deberá hacerlo, cuando sus consocios lo exigieren”.

Entonces, por aplicación de esta norma, el socio mayoritario podría solicitar nuevos aportes al socio aparente que, si no lo hiciera, deberá retirarse de la sociedad a solicitud del socio mayoritario, lo que nos lleva a la interrogante ¿Qué sucedería con la sociedad? ¿Subsistiría, siquiera transitoriamente, con un solo socio hasta que el mayoritario integre a la sociedad a un nuevo socio aparente de su confianza o quedaría disuelta desde el retiro del otro socio?

4.3 La Renuncia del Socio en la Sociedad de dos socios

Conforme al Art. 989 del Código Civil, “Los socios podrán: c) Renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva”.

Por ende, la renuncia de los socios es un derecho que debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La sociedad debe ser constituida por plazo indeterminado; y
- b) La renuncia no debe ser de mala fe o intempestiva.

Ambos requisitos son condicionantes del derecho de renuncia del socio, y en la práctica la concurrencia de ambos es prácticamente imposible debido a que, en la gran mayoría de los casos –sino en todos– las sociedades siempre se constituyen

por un plazo determinado, de modo que en estos casos el socio no puede renunciar a su calidad de socio, lo que es claramente un absurdo.

En cuanto a la renuncia de mala fe o intempestiva, el Art. 990 del Código Civil dice que “La renuncia será de mal fe cuando se hiciera con la intención de obtener para sí algún provecho o ventaja que hubiere de pertenecer a la sociedad. Será intempestiva, la producida sin estar consumado el negocio que constituye su objeto, en cuyo caso el socio deberá satisfacer los perjuicios causados”.

La sanción legal al socio que renuncia de mala fe se encuentra en el Art. 991 del Código Civil, el cual establece que “La renuncia de mala fe es nula respecto de los socios. Lo ganado en la operación que se tuvo en mira al separarse, pertenece a la sociedad, pero el renunciante soportará las pérdidas”.

Entonces, si bien la renuncia del socio está permitida, la misma está condicionada a la concurrencia de los dos requisitos previamente vistos, siendo el primero de ellos muy complicado.

Finalmente, en lo que nuestro tema central se refiere, cabe preguntarnos: Si concurrieran los dos requisitos ¿podría un socio renunciar en una sociedad de dos socios? ¿Qué consecuencias tendría? ¿Subsistiría la sociedad o quedaría disuelta?

4.4 *La Exclusión del Socio por Justa Causa en la Sociedad de dos socios. La Affectio Societatis.*

El Art. 992 del Código Civil dispone que “Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sin justa causa...”, de modo que haciendo una interpretación *a contrario sensu*, podemos concluir que la exclusión de un socio está permitida siempre que exista justa causa.

El mismo Art. 992 enumera las justas causas de exclusión del socio entre las que se encuentran la cesión de derechos a terceros a pesar de la prohibición, el incumplimiento de las obligaciones sociales, la incapacidad sobreviniente y la pérdida de confianza de los demás socios por diversos motivos.

En cuanto al caso que venimos analizando, la cuestión sería que el socio mayoritario excluya al socio minoritario por alguna de estas “justas causas”, a fin de quedar como único socio, siquiera transitoriamente, hasta que se incorpore a la sociedad otro socio aparente de su confianza.

Para dicha exclusión el socio mayoritario podría alegar el incumplimiento de las obligaciones o la pérdida de confianza, o como frecuentemente se la denomina en doctrina, la pérdida de la *affectio societatis*.

Si estas justas causas fueran probadas, el socio aparente sería excluido y nuevamente cabe preguntarnos ¿Qué sucedería con la sociedad? ¿Subsistiría transitoriamente con un solo socio o quedaría disuelta desde el momento de la

exclusión?

Estas interrogantes que generan dudas en el derecho paraguayo, están totalmente claras en el derecho argentino debido a que el Art. 93 de la Ley 19.550, modificado por la Ley 26.994¹², establece claramente que “**En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa**, con los efectos del Art. 92; el socio inocente asume el activo y el pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del Art. 94 bis”.

4.5 La Muerte del Socio en la Sociedad de dos socios. Efecto.

El Art. 1003 del Código Civil dispone claramente que “La sociedad se extingue: e) si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas...” de modo que cierra toda posibilidad a que, muerto uno de los socios en una sociedad constituida por dos socios, la sociedad subsista con el otro socio.

Sin embargo, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada encontramos una norma que, aparentemente, está en contradicción con esta. En efecto, el Art. 1172 del Código Civil establece que “Para la transferencia de las cuotas del socio fallecido se aplican las disposiciones que rigen la cesión convencional, pero **si el contrato social prevé la continuación de la sociedad con los herederos, el pacto será obligatorio para todos, y la incorporación de los sucesores se hará efectiva acreditando su calidad**”.

Esta aparente contradicción nos lleva a plantearnos las siguientes interrogantes ¿Qué artículo es aplicable al caso que nos ocupa? Si se optare por continuar la sociedad con los herederos del fallecido como lo establece el contrato social ¿La sociedad estaría conformada por un solo socio hasta tanto los herederos presenten su sentencia declaratoria de herederos que acredite su calidad de sucesores del socio fallecido?

Analizando nuevamente las modificaciones al régimen societario argentino encontramos que, como en el supuesto anterior, en el vecino país la ley ya establece claramente la solución al caso planteado en su Art. 94 bis, el cual establece que “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses”.

Es decir, la muerte de un socio no es causal de disolución en Argentina y la sociedad se transforma en una sociedad anónima unipersonal, la cual fue creada por esta Ley 26.994.

¹²Esta Ley ha puesto en vigencia el Nuevo Código Civil y Comercial argentino y modificó la Ley 19.550, anteriormente denominada “Ley de Sociedades Comerciales”, pasando a denominarse desde su promulgación “Ley General de Sociedades” y, como nota resaltante, ha creado la Sociedad Anónima Unipersonal.

4.6 *La Adquisición de Acciones en la S.A.*

El Art. 1072 del Código Civil, que se encuentra dentro de las disposiciones que regulan específicamente a la sociedad anónima, prevé la posibilidad de que la sociedad adquiera sus propias acciones siempre que sea autorizada por la asamblea, aunque limita esta facultad a que la adquisición se realice con sumas provenientes de las utilidades líquidas y realizadas y que las acciones ya se encuentren totalmente pagadas.

Pablo Troche Robbiani, comentando dicho artículo, dice que “El Código ha acogido el criterio restrictivo imperante en la legislación comparada para admitir la adquisición de sus propias acciones por la sociedad emisora. Dicha posición restrictiva, se fundamenta en la circunstancia de que una sociedad no tiene por objeto ni es su negocio, el de adquirir las participaciones de sus accionistas... Por tal motivo, en forma excepcional, se permite que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones, siempre que lo haga con utilidades líquidas y realizadas, y siempre que las acciones estén totalmente pagadas”¹³.

Troche Robbiani prosigue diciendo que “Durante el periodo en que las acciones adquiridas por la sociedad se encuentren en su poder, estas quedan en estado inerte en el que no se computarán en las asambleas, ni para la formación del quórum...”¹⁴.

Finalmente concluye manifestando que “La Ley no establece plazo para que el Directorio vuelva a enajenar las acciones adquiridas. En la Ley argentina se estableció el plazo de un año, salvo prórroga de la asamblea”¹⁵.

Ahora bien, relacionando esta norma con el tema central de este trabajo, cabe analizar si el socio mayoritario podría, debido a que tiene mayoría en la asamblea, adquirir las acciones del socio aparente para excluirlo y que posteriormente las enajene a favor de un nuevo socio aparente de su confianza.

Esto nos lleva nuevamente a plantearnos algunas interrogantes ¿Puede la sociedad adquirir las acciones de un socio sin que este quiera venderlas? En caso afirmativo, si la sociedad está formada solo por dos socios ¿Qué sucedería cuando la sociedad adquiera las acciones de uno de ellos? ¿Quedaría disuelta desde la adquisición o subsistiría transitoriamente con un solo socio hasta la enajenación de las acciones a un nuevo socio?

4.7 *La Adquisición de Cuotas en la S.R.L.*

Un caso similar al de la adquisición de las acciones por la misma sociedad

¹³Pablo Troche Robbiani, Comentario al Art. 1072 en *Código Civil de la República del Paraguay Comentado*, director Antonio Tellechea Solís (Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2017), Tomo VI, pág. 524.

¹⁴Ibid. 525.

¹⁵Ibid.

está previsto para la sociedad de responsabilidad limitada, aunque salvando las marcadas diferencias entre ambos tipos societarios.

En primer término, la representación del capital en ambos tipos societarios es distinto, ya que en las S.A. el capital se representa por medio de acciones, mientras que en las S.R.L. se da por medio de cuotas de participación.

Además, en las S.A. la cesión de acciones a socios y terceros es libre, mientras que en las S.R.L. se debe seguir un procedimiento previsto por la ley para que las cuotas puedan ser cedidas a terceros.

Para entender la cuestión debemos recordar que la S.R.L., conforme al Art. 1160 del Código Civil, puede tener veinticinco socios como máximo, y la cesión de cuotas entre los socios es libre, mientras que para ceder las cuotas a terceros debe contarse con el acuerdo de los demás socios.

Si la sociedad cuenta con más de cinco socios se requiere la aprobación de los socios que representen las tres cuartas partes del capital y si la sociedad tiene hasta cinco socios se requiere la unanimidad.

Cuando un socio desea ceder su cuota a un tercero primeramente debe comunicar a los demás socios, quienes tienen derecho de preferencia para adquirir las cuotas por el plazo de quince días.

Transcurrido el plazo de preferencia sin que éstos hayan hecho uso de su derecho, el Art. 1169 del Código Civil dispone que “En defecto de los socios, la sociedad podrá adquirir la cuota ofrecida con utilidades líquidas o reduciendo el capital, debiendo ejercer la opción dentro de los diez días de vencido el plazo otorgado a los socios”.

De esta manera nos percatamos que la norma prevé otro derecho de preferencia, ya no a favor de los socios, sino a favor de la sociedad, la que cumpliendo con ciertos recaudos, también puede adquirir la cuota de uno de sus socios.

Ahora bien, analizando nuevamente el tema principal de este trabajo con relación a esta norma cabe preguntarnos ¿Podría la S.R.L. conformada solo por dos socios adquirir las cuotas del socio aparente sin que este quiera venderlas? Si lo hiciera ¿Qué sucedería con la sociedad? ¿Quedaría disuelta o subsistiría con un solo socio hasta que se integre otro socio en lugar de aquel cuyas cuotas fueron adquiridas por la sociedad?

4.8. La Sociedad constituida en el Extranjero.

Las sociedades constituyen personas jurídicas de derecho privado y, como tales, también tienen atributos de la personalidad que determinan sus derechos y obligaciones.

En lo que a nosotros respecta en esta oportunidad, analizaremos lo atinente a su domicilio a fin de determinar su ley aplicable, o dicho de otra manera, las disposiciones de derecho internacional privado aplicables al régimen societario.

El Art. 26 del Código Civil dice que “La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado constituidas en el extranjero, se regirán por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o bienes existentes en la República”.

En concordancia, el Art. 101 del Código Civil expresa que “La existencia y capacidad de las personas jurídicas privadas extranjeras, se rigen por las leyes de su domicilio...”.

Por su parte, el Art. 1196 del Código Civil refiere que “Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio...”.

Como podemos notar, estas normas siguen una misma línea en cuanto a que las sociedades extranjeras están reguladas por las leyes del país de su domicilio.

Ahora bien, como en este trabajo estamos analizando la viabilidad de la sociedad de un solo socio en el derecho paraguayo, debemos analizar la posibilidad de que, a partir de estas disposiciones del Código Civil, pueda existir en Paraguay una sociedad de tal característica.

Habíamos dicho que en Argentina, a partir de la Ley 26.994, que modificó la Ley 19.550 denominada desde entonces “Ley General de Sociedades”, permite la existencia de la sociedad anónima unipersonal, motivo por el cual quien desee tener una sociedad de tales características en Paraguay podría constituir la sociedad en Argentina con arreglo a sus leyes y luego trasladarse a Paraguay, quien a pesar de no regular dicho tipo societario ni uno siquiera similar, no podría negarle validez y capacidad para operar en nuestro país, siempre y cuando se ajusten a ciertos requisitos.

El mismo Art. 1196 del Código Civil dice que “...para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República”.

Finalmente dice que “Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución”.

Esta disposición es concordante con el Art. 1197 del Código Civil según el cual “A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe: b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país...”.

Asimismo, el Art. 1198 del Código Civil confirma lo expuesto cuando dice que “**Los artículos anteriores se aplicarán** a las sociedades o corporaciones

constituidas en otros Estados **aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación**".

En conclusión, los establecimientos, las sucursales o agencias de una sociedad de un solo socio constituida en un país en el que está expresamente permitido por su legislación, son perfectamente válidas en Paraguay y no se les puede negar personería jurídica ni capacidad para celebrar actos jurídicos en todo el territorio de la República.

Sin embargo, cabe destacar que si la sociedad de un solo socio constituida en el extranjero tiene su domicilio en Paraguay o su objeto principal está destinado a cumplirse en nuestro país, será considerada como una sociedad local conforme al Art. 1199 del Código Civil y, por ende, deberá cumplir con las leyes paraguayas.

5. *La viabilidad de la Sociedad de un solo socio en el Derecho Paraguayo. Interpretación Sistemática.*

Tras habernos ocupado ya del análisis de las distintas disposiciones del Código Civil que, al parecer, permiten la existencia –siquiera provisoria– de la sociedad de un solo socio en el derecho paraguayo, es momento de realizar una interpretación sistemática de dichas normas con algunas otras del Código Civil a fin de determinar si realmente es viable la existencia de las mismas en nuestro ordenamiento jurídico.

Para iniciar debemos partir del vocablo viabilidad, que según Moreno Ruffinelli “es una expresión que viene del latín *vita habile*, que significa tener aptitud para la vida”¹⁶.

Por ello, nosotros analizaremos si una sociedad de un solo socio puede vivir legalmente en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, si puede nacer y subsistir sin inconvenientes.

Para iniciar nuestro análisis debemos partir de la idea de que en nuestro Código Civil no existe duda de que la sociedad tiene naturaleza contractual por dos motivos:

- a) La sociedad se encuentra dentro del Libro Tercero, el cual regula a los Contratos y otras fuentes de las obligaciones; y
- b) El Art. 959 del Código Civil establece con claridad que “Por el contrato de sociedad...”.

Entonces, debido a que nuestra legislación entiende a la sociedad como un contrato, está claro que le son aplicables las disposiciones del Código Civil que regulan a los contratos y a los actos jurídicos. Además, también le son aplicables las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades.

¹⁶José A. Moreno Ruffinelli, *Derecho Civil: Parte General-Personas* (Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora, 2017), 173.

En ese orden de cosas podemos decir que, a la luz del Art. 959 del Código Civil, la sociedad solo puede estar conformada por “dos o más personas”, y no por una sola persona, ni siquiera temporalmente, ya que en dicho caso se alteraría la naturaleza sustancial del contrato en general y del contrato de sociedad en específico.

Además, un contrato no puede ser celebrado por una sola persona ya que este tiene como elemento esencial el consentimiento de las partes¹⁷ y con una sola persona no existiría consentimiento sino simplemente una voluntad unilateral, la cual si bien también es fuente de obligaciones¹⁸, no puede crear una sociedad.

El mismo Villegas, refiriéndose a la pluralidad de personas como elemento de la sociedad nos dice que: “**Es un elemento esencial** para que nazca la sociedad y **para que ella subsista**. De modo que **se requiere la participación de dos o más personas en el acto constitutivo y durante la vida de la sociedad**, ya que al desaparecer tal situación se produce una causal de disolución (Art. 1003, inc. e)”¹⁹.

Asimismo, debido a que la sociedad es un contrato, le son aplicables las reglas de interpretación de los contratos y de los actos jurídicos, que son utilizadas en casos como el que nos ocupa, es decir, cuando existe ambigüedad con respecto a la correcta interpretación de las leyes.

En efecto, el Art. 301 del Código Civil dispone que “Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido y el que les asigne la ley”, y como en este caso la ley, a través del Art. 959, otorga los efectos de una sociedad al contrato celebrado por dos o más personas, el incumplimiento de ese requisito hace que, en puridad, no exista contrato de sociedad.

Siguiendo con las interpretaciones encontramos que el Art. 712 del Código Civil establece que “Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, de uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente la validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad”.

En otras palabras, conforme al Art. 712 la interpretación de las cláusulas del contrato de sociedad debe realizarse con el fin de preservar o conservar el contrato de sociedad y entenderse en el sentido más conveniente conforme a la naturaleza del contrato y según las reglas de la equidad, es decir, debe hacerse entendiendo a la sociedad como un contrato de dos o más personas, ya que hacerlo en el sentido de viabilizar una sociedad de un solo socio es contrario a la naturaleza misma del contrato de sociedad.

Además, el Art. 1003 del Código Civil dice claramente que si la sociedad es de dos socios y uno de ellos muere, la sociedad queda extinguida, con lo cual demuestra que el espíritu de la ley es que la sociedad esté siempre conformada por dos o más personas.

¹⁷Art. 673. Son requisitos esenciales del contrato: a) el consentimiento o acuerdo de las partes;...

¹⁸Véanse al respecto Arts. 1801 y ss.

¹⁹Villegas, *De las Sociedades Cíviles y Comerciales en la Legislación Paraguaya*, 77.

Entonces, interpretando sistemáticamente las normas que aparentemente viabilizan la sociedad de un solo socio en los casos analizados a lo largo del trabajo con estas reglas legales de interpretación y las normas generales de las sociedades podemos decir que con nuestra legislación actual no es viable la sociedad de un solo socio, salvo en el caso de que la sociedad haya sido constituida en el extranjero.

Ahora bien, el hecho de que esas normas no puedan ser tomadas en el sentido de viabilizar una sociedad de un solo socio no significa que las mismas estén de relleno o no tengan un fin en sí mismos, ya que esas normas otorgan facultades legales a los socios y las sociedades en todos los casos en que la sociedad no esté conformada por dos socios y siempre que no reduzcan a uno el número de socios.

No puede negarse que el socio puede legalmente renunciar a la sociedad, puede ser excluido por justa causa o por negarse a entregar nuevos aportes, así como también la sociedad anónima puede adquirir sus propias acciones o la sociedad de responsabilidad limitada puede adquirir sus propias cuotas, pero todas estas cuestiones no son aplicables para el caso de que la sociedad esté conformada por dos socios ya que de esa manera quedarían con un solo socio, lo cual es inadmisibles dada la naturaleza contractual de la sociedad y por la expresa disposición el Art. 959 del Código Civil en concordancia con los artículos 301, 712 y 1003 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al caso de la sociedad de dos socios, uno de los cuales es el mayoritario y el otro es su prestanombre para cumplirse con el requisito de la pluralidad de asociados, la misma es una sociedad conforme al Art. 959 y ante el caso de que el mayoritario quiera excluir de la sociedad al socio aparente debe acordar con este para que ceda sus acciones a un tercero, caso en el que seguiría existiendo una sociedad conformada por dos socios, por lo tanto, si bien el socio mayoritario maneja prácticamente a su antojo la sociedad, el otro socio existe y por lo tanto, no puede hablarse de una sociedad de un solo socio.

Finalmente, en el caso de la sociedad de un solo socio constituida en el extranjero conforme a las leyes de ese país –como el caso analizado de la legislación Argentina– esa es la única posibilidad viable de que en Paraguay exista una sociedad de un solo socio, aunque para ello deberán cumplir con todas las recaudas expuestas precedentemente al referirnos a dicha situación.

Bibliografía

Moreno Ruffinelli, José A. 2017. *Derecho Civil: Parte General-Personas*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.

Ossorio, Manuel. 2013. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Asunción, Paraguay: Editorial Heliasta.

Torres Kirmser, José Raúl. 2009 “La Sociedad”, en *Derecho Mercantil Parte General*, Coordinadores Bonifacio Ríos Ávalos y Fernando Andrés Beconi. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya.

Troche Robbiani, Pablo. 2017. *Código Civil de la República del Paraguay Comentado*, Director Antonio Tellechea Solís. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya.

Villegas, Carlos Gilberto. 2012. *De las Sociedades Civiles y Comerciales en la Legislación Paraguaya*. Asunción, Paraguay: Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L.

Vivante, César. 2005. *Derecho Mercantil*. Buenos Aires, Argentina: Valetta Ediciones.